CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja expresa constancia que desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad los términos dentro de la presente actuación se encontraban suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto.

Palmira, julio 7 de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.504
Radicación No. 2020-00125-00

Palmira, Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, para el joven CARLOS JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, promovida mediante apoderado judicial, por el señor JAVIER SANCHEZ GÓMEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Respecto del poder se encontraron las siguientes anomalías, (i) no se indica el vínculo que ostenta el señor JAVIER SANCHEZ GOMEZ, respecto del joven JAVIER SANCHEZ SANCHEZ. (ii) No se indica la intesidad del apoyo (permanente o transitorio), simplemente se menciona “PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO”

2. El poder como la demanda no tiene parte pasiva, pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería el discapacitado, que de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente

3. No se indica en los hechos el estado civil del joven JAVIER SANCHEZ SANCHEZ.

4. No se indica en los hechos de la demanda cuales son los apoyos del joven JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, en los entornos personales, económicos, de salud, laborales, recreativos, etc., que requiere el titular del derecho especificando los actos jurídicos de tratarse de un apoyo formal.

5. No se especifica en la demanda quién o quiénes serían las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requiera el joven JAVIER SANCHEZ SANCHEZ.

6. En los hechos de la demanda no se determina si el joven CARLOS JAVIER SANCHEZ SANCHEZ se encuentra o no, "…absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio…", de conformidad con el Art. 54 de la Ley 1996/2019.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. KIMBERLEE CHARLOTTE NARVAEZ POSSO, Abogado en ejercicio identificado con C.C. 1.113.656.248 y con T.P. No.336.136 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 58** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira**, 8 de julio de 2020**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR